



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-337  
28 de octubre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. La señora Tatiana Alexandra Cuenca Almanza solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0028, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a que el despacho judicial no ha librado las respectivas ordenes sancionatorias que impuso a la entidad accionada, las cuales fueron confirmadas por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, mediante providencia del 19 de junio de 2019.
  - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 10 de septiembre de 2019, dispuso requerir al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Luis Fernando Patiño Herrera dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
    - 1.3.1. Indicó que la actuación surtida por el superior, fue recibida por el despacho judicial el 12 de agosto de 2019, procediendo con la elaboración de los respectivos oficios en los que comunicaron la sanción impuesta, los cuales fueron remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo, para el cobro de la multa impuesta y, al Administrador del Sistema de Información SIOPER – Comando Departamento de Policía Huila, respecto del arresto ordenado contra la empleada de Comfamiliar EPS.
    - 1.3.2. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza presentada para elaborar y entregar los respectivos oficios comunicando la sanción impuesta a la entidad accionada, dentro del incidente de desacato propuesto en la acción de tutela con radicado No. 2019-0028.

## 2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Luis Fernando Patiño Herrera, en su respuesta señaló que:

- 2.2.1. No ha existido mora injustificada, toda vez que el expediente fue recibido del superior el 12 de agosto de 2019 y, el 10 de septiembre de 2018 se emitieron los oficios comunicando la sanción a las entidades respectivas.
- 2.2.2. Manifestó que el despacho judicial, para el tercer trimestre de 2019, recibió un total de veinticinco acciones de tutela, de las cuales, diez corresponden al periodo comprendido entre el mes de agosto y el 10 de septiembre de 2019, término dentro del cual, se recibió el expediente, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta y se remitieron los oficios comunicando la sanción por desacato.
- 2.2.3. Añadió que, durante ese periodo, se tramitaron quince incidentes de desacato, por lo que, solicitó se considere que la carga laboral de esa agencia judicial, es superior a la planta de personal de la misma, de ahí que, dentro del asunto objeto de la vigilancia, transcurrieron unos días después de recibido el expediente, para remitir los oficios en cuestión.
- 2.2.4. Realizó un recuento procesal de las actuaciones desplegadas dentro de la acción de tutela vigilada.

## 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, incurrió en mora o tardanza injustificada para elaborar y remitir los respectivos oficios comunicando la sanción impuesta a la entidad accionada, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019-0028.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro<sup>6</sup>”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar*

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Tatiana Alexandra Cuenca Almanza, indicando que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, no ha librado las respectivas órdenes sancionatorias que impuso a la entidad accionada, las cuales fueron confirmadas por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, mediante providencia del 19 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019-0028.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, así:

- a. Mediante providencia del 3 de julio de 2019, resolvió declarar en desacato a la entidad accionada y sancionó a la Coordinadora Regional Huila de Comfamiliar EPS, con un día de arresto y multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- b. El 16 de julio de 2019, previo reparto ante el sistema Justicia XXI Web Tyba, dispuso la remisión de la actuación ante el Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
- c. Con providencia del 23 de julio de 2019, el Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, resolvió confirma la providencia del 3 de julio de 2019.
- d. Constancia secretarial del Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, registra que el 1 de agosto de 2019, quedó ejecutoriada la providencia del 23 de julio de 2019.
- e. El 12 de agosto de 2019, recibió el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, el expediente del incidente de desacato.
- f. El 10 de septiembre de 2019, se elaboraron y se remitieron oficios comunicando la sanción impuesta a las respectivas entidades.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Conforme a lo anterior, observa esta Corporación que, desde el 12 de agosto de 2019, fecha en que el funcionario vigilado recibió el expediente del incidente de desacato, transcurrió un mes aproximadamente, sin que se hubieren elaborado y remitido los oficios comunicando la sanción impuesta a las entidades respectivas, pues sólo hasta el 10 de septiembre de 2019, cumplió con la actuación cuestionada.

Ahora bien, es de precisar que el objeto del incidente de desacato, es la verificación del cumplimiento de un fallo de tutela, ante la vulneración de un derecho fundamental, siendo el deber del servidor judicial, imprimirle celeridad e inmediatez en todas las etapas del trámite incidental, teniendo en cuenta su carácter preferente y la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, como lo refiere la ley y la jurisprudencia.

Por otro lado, las explicaciones dadas por el operador judicial, tratando de justificar la mora advertida en esta investigación, esta Corporación no los acoge como planteamientos exculpatorios, teniendo en cuenta que la carga laboral que presenta el juzgado vigilado, no es muy superior frente a sus homólogos, por tanto, tal circunstancia no es óbice para atender con diligencia, celeridad y oportunidad los asuntos a su cargo.

Así las cosas, tenemos que el funcionario competente se apartó de una oportuna y eficaz administración de justicia, toda vez que tardó demasiado tiempo para elaborar y remitir los oficios a las entidades encargadas de ejecutar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato, por lo que es procedente señalar que existió mora injustificada, pese a que constitucional y legalmente el servidor judicial se encuentra obligado a actuar con prontitud y preferencia que amerita el trámite.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad de mora injustificada al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, en razón al desconocimiento del deber previsto en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, al desatender lo dispuesto en los artículos 15, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

## 7. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>9</sup>.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora en la actuación cuestionada dentro del trámite del incidente de desacato con radicación No. 2019-0028, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el doctor Luis Fernando Patiño Herrera no está vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el citado mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de abrir la vigilancia judicial y

---

<sup>9</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

en su defecto ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la mora injustificada puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Tatiana Alexandra Cuenca Almanza, en su condición de solicitante, y al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DADP.